

ACUERDO Nro. 169/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Gerardo Joaquín Arch, Carlos Luis Álvarez, María Dolores Malmierca, Juan Manuel Páez de la Torre, Eduardo Alejandro Aguilar, Ezio Enrique Jogna Prat, Patricia Mónica Ruíz y Ramón Ricardo Rivero contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 313 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala I del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. a) El postulante Arch impugna la calificación de ambos casos y pide se designe consultor técnico.

En relación a la evaluación del primer caso, manifiesta que la devolución del jurado fue enunciativa e infundada porque no marcó falencias que ameriten la mengua de puntaje que tuvo. Alega que el dictamen consta de menciones ambiguas que no permiten al concursante realizar un control objetivo de los defectos formales observados en su resolución y de la carencia de firma que se señaló. Efectúa una reseña de la estructura de su examen y enfatiza que los elementos esenciales fueron consignados satisfactoriamente tal como consta en el dictamen respecto a su argumentación. Realiza un análisis comparativo con otros exámenes y afirma que la prueba identificada con el código UEMDPUBE 03 a pesar de tener errores más gruesos que los señalados en su prueba, se le asignó un puntaje más elevado.

Respecto del caso 2, considera que la valoración del tribunal no condice con el real contenido de su examen. Reproduce el dictamen en contraste con la consigna y fragmentos de su fallo para fundar el reproche. Disiente con la observación acerca de errores de forma y falta de estilos forenses y señala que abordó todos los elementos y pasos formales que debe tener la estructura de una sentencia para mantener un orden y motivación. Sostiene que no omitió tratar las cuestiones que observa el evaluador, sino que interpretó y resolvió de forma diferente la valoración de la prueba testimonial y los antecedentes disciplinarios.

Entiende que el tribunal otorgó una valoración subjetiva y que soslayó el tratamiento dado a la causal de despido y a las diferencias salariales. Pondera los puntos en el desarrollo de su prueba y señala que los analizó mediante un criterio lógico jurídico en base al requisito

de la proporcionalidad. Replica que abordó en detalle y con fundamento las cuestiones referentes al despido, fecha de ingreso y jornada laboral. Discrepa con la crítica de que omitió citar normativa en la regulación de costas y honorarios y señala los pasajes de su prueba donde lo hizo.

b) El concursante Álvarez reprocha la valoración de ambos casos y solicita se designe consultor técnico.

En relación al caso 1, disiente con la evaluación del jurado cuando alega que tuvo errores de forma y falta de consistencia y coherencia en la argumentación y pondera que tuvo una marcada lógica interna y ordenada de su texto. Observa que el dictamen careció de la fundamentación prevista por el RICAM porque no detalló de manera clara y completa las fallas de su sentencia.

Sobre el caso 2, manifiesta disconformidad con la totalidad de observaciones del tribunal y solicita se reconsidere su puntaje. Respecto a los errores u omisiones de forma o estilo de su prueba, considera arbitraria la crítica ya que percibe que el evaluador se basó en una interpretación subjetiva del modo de redacción o en una preferencia estética, en lugar de configurar una violación de requisitos legales que pudieran invalidar su desarrollo. Destaca que no incluyó el título 'resultas' porque surge de los usos y costumbres y no es una exigencia según del artículo 214 inciso 3 del CPCyCT. Señala que cumplió con la normativa aplicable y abordó el tema en el 'considerando' en consonancia con un fallo que referenció en su prueba. Sobre el lenguaje y redacción, marca que tuvo dos errores de tipeo en razón de las dificultades de la plataforma de evaluación. Entiende que no son atribuibles a su responsabilidad los yerros marcados a la reproducción. En cuanto al reproche de que omitió tratar cuestiones debatidas en la causa, manifiesta que sí las resolvió a pesar de no existir normas que lo impongan y remarca que sólo es obligatorio lo conducente para la solución del caso propuesto. Reproduce fragmentos de su prueba y señala los puntos donde analizó la tacha de testigos, la falta de exhibición de documentación y el despido conforme jurisprudencia y doctrina. Advierte que el tribunal reevaluó en tres ocasiones su misma falla en el tratamiento de las costas y honorarios. Afirma que el dictamen carece de la explicación necesaria sobre el orden lógico y coherente requerido en relación al tercer agravio y a la indemnización contemplada en el artículo 80 de la LCT.

c) La postulante Malmierca impugna y manifiesta que plantea nulidad contra la calificación de ambos casos. Señala que el dictamen le ocasiona un grave perjuicio porque constituye un acto ilegítimo que afectó garantías constitucionales y las reglas de la lógica y la razón. Manifiesta que la valoración es incongruente y vulnera el principio de igualdad ya que no existió uniformidad en la aplicación de los criterios de evaluación con lo que se vulneró el derecho de defensa. Contrapone las devoluciones de ambos casos y observa que en el primero, el tribunal valoró de manera negativa los criterios formales utilizados para

enmarcar su sentencia, mientras que en el segundo, apreció ese aspecto de modo positivo y proporcionó un detalle específico de los errores hallados en su resolución.

Señala que el evaluador se limitó a mencionar que no cumplió con los criterios formales en forma satisfactoria y que su argumentación fue débil en el caso 1. Reprocha que la terminología del dictamen fue genérica sin discriminar los aspectos evaluados y que no cumplió con la fundamentación exigida por el RICAM y por los principios de razón suficiente y no contradicción. Realiza comparaciones con los exámenes identificados con los códigos UEMDPULH 03, UEMDPULM 03, UEMDPUMP 03, UEMDPUPC 03 y UEMDPUPE 03, en los que observa que hubo un trato desigual ya que a pesar de contener fundamentos similares al suyo o adolecer de defectos formales, obtuvieron más puntaje. Analiza el calificativo satisfactorio utilizado por el jurado en exámenes con mayor puntuación y estima que reunió esa calidad. Pondera la redacción, forma de expresión, ortografía, estructura, argumentación, coherencia y consistencia jurídica de la solución propuesta y el tratamiento de las costas y honorarios de su prueba. Reseña el modo en que abordó los agravios referentes a la valoración del acuerdo conciliatorio, indemnización del artículo 80 de la LCT y capitalización de intereses y advierte que su argumentación fue clara, consistente, coherente, detallada y acorde al derecho y a la prueba, por lo que solicita se eleve su puntaje.

En relación al caso 2, sostiene que equivoca el tribunal al señalar que no analizó la tacha de testigos. Indica que la abordó de manera adecuada y completa porque se remitió a los fundamentos del juez de primera instancia. Reproduce una reseña del caso para remarcar que la categoría laboral sí constituía una cuestión debatida y controvertida en la causa conforme las pretensiones de las partes, las pruebas y presunciones legales. Marca que yerra el jurado al indicar que trató cuestiones firmes como la indemnización del artículo 80 de la LCT y la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones. Alega que lo hizo de acuerdo a las constancias en autos y al artículo 782 del CPCyCN y que no obstante que el juez de primera instancia omitió su tratamiento. Arguye que soslayó el pago de la liquidación final porque no era una cuestión controvertida ni objeto de reclamo por las partes ni de decisión del juez. Disiente con la desvalorización efectuada sobre la jornada laboral, fecha de ingreso y despido ya que estima confuso el cuestionamiento que se le hizo porque no distingue el punto criticado. Efectúa una lectura de su prueba y enfatiza que arribó las cuestiones de manera fundada, clara y precisa con cita de normativa, doctrina y presunciones legales utilizadas para enmarcar su decisión. Reprocha que la deficiente motivación no justifica su calificación, por lo que solicita su revisión.

d) El concursante Páez de la Torre impugna la valoración de ambos casos. Reprocha que la escasa argumentación del dictamen torna dificultoso su recurso ante la carencia de fundamentos para impugnar.

En relación al caso 1, cuestiona que la observación sobre el cumplimiento de los criterios de forma y de argumentación es incongruente con su puntaje. Analiza diferentes interpretaciones sobre el calificativo ‘satisfactorio’ y remarca que el jurado no menciona ningún vicio que justifique una disminución de puntaje. Realiza comparaciones con la prueba identificada con el código UEMDPULM03 y observa que adolece de defectos formales y sin embargo obtuvo una calificación similar a la suya, por lo que solicita se eleve su nota.

Sobre el caso 2, reproduce su examen y analiza los planteos de las partes y discrepa con la crítica de que tuvo errores de coherencia y en el orden lógico de su sentencia. Sostiene que resolvió la fecha de ingreso de la actora en base a las circunstancias del caso y que trató los límites de la apelación conforme al criterio de los tribunales locales. En cuanto a la regulación de honorarios, fundamenta su decisión de confirmar la resolución de primera instancia como lógica y coherente. Si bien reconoce que resultaban escasos, arguye que no los aumentó por impedimento legal de reformar el fallo en perjuicio de quien apela. Considera que el jurado puede discrepar con la solución que propuso para el despido sin que implique ser errónea e inmotivada, por lo que entiende arbitrario descartarla. Reconoce que existen diversas interpretaciones entre los operadores del derecho y asegura que motivó su decisión en base a la valoración de la prueba, los hechos, el derecho y las reglas de la sana crítica. Compara con las pruebas identificadas con los códigos UEMEDLEG09 y UEMEDMXL09, las que a pesar de contener más errores que la suya, obtuvieron más puntaje. Manifiesta que la valoración del jurado carece de fundamentos y es contraria a los valores de legalidad, transparencia y publicidad de los actos de un Estado de derecho, por lo que solicita la corrección de sus calificaciones.

e) El postulante Aguilar impugna la evaluación de ambos casos y solicita se eleve su puntaje.

Sobre el caso 1, observa que el dictamen no cumplió con la fundamentación prevista en el artículo 39 del RICAM y se limitó a mencionar deficiencias formales y omisiones sobre la capitalización de intereses, sin proporcionar detalles sobre las falencias que detectó.

En relación al caso 2, disiente con las observaciones del tribunal en razón de que advierte que los títulos ‘autos’, ‘vistos’ y ‘resultas’ no comprenden un requisito formal previsto por ley e infiere adecuado el desarrollo de su sentencia porque cumplió las exigencias del artículo 214 inciso 3 del CPCyCT. Reproduce su examen y señala que efectuó un análisis conjunto de la prueba y la buena fe en el tratamiento de la tacha de testigos, por lo que disiente con la crítica del tribunal referente a que omitió tratar la cuestión. Reprocha el reparo sobre la regulación de honorarios, enfatiza que actuó conforme Ley 5480 y que diferenció el porcentaje de cada parte.

f) El concursante Jogna Prat reprocha la calificación de ambos casos. En relación al caso 1, plantea la nulidad del dictamen y solicita se designen consultores técnicos para que examine su evaluación. A pesar de que reconoce los límites impuestos por la normativa interna, requiere que se lo habilite a impugnar nuevamente para el supuesto de que se revalúe su prueba. En caso de desestimar su recurso, solicita reserva del caso federal. Funda su pretensión en el resguardo de la garantía del debido proceso y de defensa en juicio de la que gozan los procedimientos administrativos. Manifiesta que para calificar el jurado debió tener presente las disposiciones del RICAM que le exige evaluar fundadamente de acuerdo a ciertas pautas. No obstante, observa que el dictamen no registra estos aspectos en la consistencia jurídica de la solución propuesta, en la pertinencia de los argumentos ni en la corrección del lenguaje.

Considera que el tribunal no poseía la facultad discrecional para establecer como criterio de corrección la restricción en el uso de subrayados, negritas o mayúsculas en los enunciados en razón de que ello es de práctica de los funcionarios judiciales. Interpreta que la sección de lenguaje debía limitarse a aspectos como gramática, ortografía, estructura y coherencia textual y no a requisitos adicionales. Reprocha que la actuación del jurado excedió las facultades concedidas por el reglamento interno y conllevó a la violación de garantías constitucionales como la igualdad y publicidad al imponer un criterio sorpresivo que no había sido previamente conocido por los postulantes ni utilizado en concursos anteriores ni en ningún manual de estilo. Reproduce precedentes en los cuales sí se emplearon los formatos restringidos para fundar la existencia de un vicio de actuación reglamentaria y falta de motivación en la aplicación de la pauta cuestionada.

Alega que el tribunal incurrió en un supuesto de fundamentación aparente porque utilizó frases desprovistas de toda vinculación al caso concreto. Señala que en el dictamen se afirmó de manera dogmática y abstracta la presencia de errores de forma, fondo, estructura y ausencia de firma en su examen sin explicar los motivos claros y precisos que permitieran al concursante conocer con certeza cuáles fueron las falencias observadas. Asume que se encuentra en un estado de indefensión ya que a través de meras interpretaciones o hipótesis carece de elementos para rebatir los puntos de la impugnación. Manifiesta arbitrario el dictamen por violación del deber constitucional y convencional de fundar debidamente una sentencia, por lo que solicita la nulidad con respaldo en normativa, doctrina y jurisprudencia utilizada para encuadrar su petición. Impugna las pautas de valoración y señala que los errores que advierte el jurado en su prueba no condicen con su puntuación.

Efectúa una reseña de la propuesta del caso y disiente con el evaluador cuando aclara que no hay una respuesta única al problema planteado en la consigna. Observa que no puede ser considerado 'caso abierto' ya que las soluciones de los agravios identificados

como b) y c) se fueron definidas en forma pacífica por la jurisprudencia, lo que impide tener por apropiadas ciertas respuestas. Reproduce párrafos de su examen, admite errores ortográficos y enfatiza la decisión enmarcada en su caso como adecuada y ajustada a derecho. Señala que el agravio sobre la valoración del acuerdo conciliatorio no cumplió con la exigencia de contener una crítica concreta y razonada de las conclusiones del fallo, sino que se limitó a expresar de manera dogmática los desaciertos del juez de primera instancia y le impidió desarrollar los temas relacionados. Interpreta que correspondía desestimar el punto y declarar desierto el recurso de apelación conforme jurisprudencia que menciona. Sin embargo, aclara que no enmarcó esa resolución en su examen y que en base a la doctrina del agravio mínimo desarrolló las cuestiones de la sentencia que no fueron reprochadas a pesar de que conducían de manera suficiente a su rechazo. Remarca como adecuado y acorde al principio de congruencia el criterio utilizado en su sentencia para abordar el agravio de la demandada y cita jurisprudencia que respalda su decisión de otorgar la indemnización del artículo 80 de la LCT pese a no haber sido reclamada. En cuanto a la capitalización semestral de los intereses, funda que su decisión de revocar tiene consistencia jurídica y compadece con la de los tribunales nacionales y provinciales con arreglo a las circunstancias particulares del caso propuesto. Realiza comparaciones con otros concursantes que obtuvieron una valoración positiva a pesar de tener argumentos similares y errores más graves que los atribuidos al suyo, por lo que advierte desigual la evaluación.

En relación al segundo caso, solicita la reevaluación de su puntaje y manifiesta que el dictamen es incongruente en comparación con el efectuado al primer caso, por lo que plantea su nulidad. Observa que el tribunal menciona errores y carencia de fundamentos en su evaluación, pero no detalla los puntos que permitan al concursante rebatir su puntuación. Subraya que la falta de motivación vulnera el ejercicio de su derecho de defensa.

Disiente con la crítica referente a que abordó la tacha de testigos, la causal, contemporaneidad y justificación del despido de manera confusa o deficiente. Indica que trató las cuestiones conforme al principio de congruencia. Aclara que no analizó el incumplimiento de las previsiones del artículo 243 de la LCT ya que no había sido planteado en el escrito de demanda ni debatido por el juez de primera instancia, sino que se introdujo solo en la expresión de agravios. Estima errónea la crítica de que fundamentó de manera deficiente y errada el tratamiento de las costas y pondera que lo hizo en forma clara e íntegra. Destaca que recaía en la demandada de acuerdo al principio objetivo de derrota y que consideró no sustancial el importe de rubros no prosperados. Frente al reproche relativo a la regulación de honorarios del abogado de la demandada, reconoce su falla de apartarse de la escala. Sin embargo, considera que los errores indicados no condicen con la merma de puntos en su examen.

g) La concursante Ruiz impugna ambos casos y pide se eleve su puntaje. Formula reserva de solicitar la designación de consultor técnico. Señala que su calificación luce desproporcionada, infundada y vulnera el derecho de igualdad. Sobre el caso 1, reproduce las pautas de evaluación, las consignas y el dictamen del jurado para disentir con la crítica de su texto sobre defectos y argumentación débil. Pondera su prueba y asevera que cumplió de manera satisfactoria los aspectos formales exigidos en la redacción, estructura y argumentación. Remarca que su sentencia guardó coherencia y cohesión y que aplicó jurisprudencia imperante en el marco de los intereses. Sin embargo, infiere que el tribunal no valoró su desarrollo, la prueba, aplicación del derecho y resolución obtenida a pesar de la labor que implica en el escueto tiempo de evaluación. Compara con los exámenes identificados con los códigos UEMDPUXP03, UEMDPULM03 y UEMPUMP03 donde la argumentación resulta similar a la vertida en su prueba y sin embargo obtuvieron una nota satisfactoria y calificación mayor.

En relación al caso 2, enfatiza el desarrollo de su examen y discrepa con los errores observados por el jurado. Señala que cumplió con la estructura de la sentencia, las citas legales y la delimitación de los agravios. Manifiesta que adoptó el criterio utilizado por la C.S.J. para la valoración de las pruebas y que efectuó un minucioso análisis de los elementos que consideró necesarios para dilucidar los hechos controvertidos y concluir que el despido se encontraba injustificado. Considera que la crítica referida a las tachas de testigos y pruebas de exhibición resulta insuficiente para desvalorizar su sentencia. Respecto al rechazo de la procedencia del artículo 80 de la LCT, indica que no surge de la lectura del caso que se hubiera intimado fehacientemente a la demandada para la entrega de las certificaciones. Entiende que su prueba no fue valorada de manera asertiva en comparación a los postulantes identificados con los códigos EMEDLEG09 y EMEDLEG09, a quienes otorgaron mayor puntaje a pesar de tener idéntica devolución y resolución que la suya.

h) El concursante Rivero reprocha la valoración del caso 2 y solicita se eleve su puntaje. Refiere que el jurado adoptó de manera arbitraria una línea decisoria para el tratamiento del despido y observa disparidad en los puntajes en razón del criterio aplicado por cada postulante. Manifiesta que se afectó su derecho a un trato igualitario y que la consigna generó una diáspora de interpretaciones. Expresa que los concursantes cuyos exámenes se identificaron con los códigos UEMEDMXD 09, UEMEDLEG 09 y UEMEDMXL 09, resolvieron un despido sin causa y obtuvieron mayor puntaje. Reprocha que se vieron perjudicados quienes interpretaron como en su prueba que la comunicación era clara y la causal suficiente. Efectúa una reseña de la propuesta del caso y pondera justificada su resolución en virtud de la agresión ejercida por el empleador. Concluye que la insuficiencia de la comunicación no era causal lógica para adoptar la opción contraria ya

que no encuadraba en el requisito formal según el artículo 243 de la LCT. Señala que el jurado no aclaró los errores que advirtió en la redacción y el estilo de su evaluación a pesar de sí especificarlos en otros exámenes. Analiza la estructura diseñada en su sentencia y remarca que fue lógica, adecuada y suficiente. Sostiene que el estilo forense evoca una pluralidad de conceptos y que el apartarse del pretendido por el jurado no debería implicar demérito, ya que observa disímiles formatos entre las sentencias de los juzgados de trabajo y advierte solo obligatorio el cumplimiento de la firma del secretario conforme artículo 212 del CPCyC. Realiza comparaciones con otros exámenes que obtuvieron más puntuación a pesar de contener errores más gruesos. Discrepa con el reproche sobre su omisión de abordar los antecedentes disciplinarios ya que entiende que no requería tratamiento especial porque resultaba irrelevante a la solución adoptada en su caso para la justificación del despido. Señala que el jurado soslayó el análisis efectuado en su prueba sobre la exhibición de la documentación y transcribe los puntos donde lo desarrolló conforme su relevancia procesal y jurisprudencia utilizada para su encuadre. Disiente con la crítica efectuada referente a la insuficiente motivación de la prueba testimonial, la jornada laboral y los honorarios de primera instancia. Realiza una reseña de su prueba y pondera los acápites donde realizó el análisis de cada cuestión para fundar su suficiencia. Cita normativa y doctrina utilizada y replica párrafos de su examen.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, se dispuso correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los dos días del mes de julio de 2024, reunidos los miembros integrantes del jurado del Concurso N° 313 dispuesto por el Consejo Asesor de la Magistratura, Dres. María Antonia Gómez, Federico García Biagosh y Adrián Díaz Critelli, decidimos emitir por unanimidad nuestro dictamen correspondiente a la vista corrida a este Jurado de las impugnaciones efectuadas al dictamen que emitimos en el concurso de referencia, el cual consta de ponderaciones individuales por cada una de las impugnaciones efectuadas.

De modo previo cabe aclararse que este Jurado se ajustó a lo dispuesto en el art. 39 del RICAM al ordenar que ‘el Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado’.

Fue así que en la parte inicial de nuestro dictamen se explicitaron los criterios que serían tenidos en cuenta a los fines de las calificaciones de los casos sorteados. Los mismos fueron los siguientes:

1.2.1. *La redacción, forma de expresión y ortografía del/la postulante: En este ítem se valoró la claridad de los enunciados, y, en general, el lenguaje empleado; si el/la aspirante ha expuesto su argumentación con coherencia y si existen imprecisiones terminológicas o idiomáticas, es decir, la forma en que dio a conocer su decisorio y si la misma resulta clara y comprensible.*

Asimismo, se tuvo en consideración el uso de subrayados, resaltados en negrita o mayúsculas en la construcción de los enunciados que son recursos persuasivos que no sólo buscan resaltar información, sino, también, intensificar sus efectos al pretender otorgar más peso a la misma, lo que no es propio del escrito de funcionarios del Poder Judicial.

1.2.2. *La estructura de la sentencia: Con este criterio valoramos si el/la postulante ha observado los elementos que debe contener una sentencia de segunda instancia, esto es, si consignó correctamente los aspectos que hacen a la estructura formal de la resolución, como ser, los autos y vistos, las resultas, el considerando y el resuelvo, y si ellos cumplen el estilo forense del fuero concursado. Este criterio se resalta especialmente dado que algunas pruebas de resolución guardan mayor semejanza con un trabajo de investigación o artículo de divulgación que con una sentencia de un/a camarista.*

Hemos valorado si ha tratado los requisitos formales de admisibilidad del recurso y, asimismo, la expresión de los votos emitidos y la colocación de la firma, atento ser requisitos para su validez.

1.2.3. *La argumentación: Hemos otorgado a este criterio una gran relevancia, teniendo en consideración la centralidad del discurso jurídico justificativo en las Democracias Constitucionales, lo que se traduce en nuestro ordenamiento jurídico en el deber del juez/a de motivar la sentencia de un modo racional y razonable y compatible axiológicamente con el sistema jurídico.*

Evaluamos y analizamos si, al decidir, el/la postulante tuvo en cuenta los límites propios del tribunal de alzada, si consignó correctamente los agravios y las partes de la sentencia atacada, el análisis que hizo de éstos y de la sentencia recurrida a la luz de las pruebas de autos, los fundamentos expuestos, las normas aplicables, la doctrina y jurisprudencia citadas tanto nacionales como constitucionales-convencionales, y su interpretación en relación al caso dado en la consigna, así como la congruencia y razonabilidad de los mismos, como también su concordancia con la conclusión sentencial.

En relación al argumento de autoridad, para el supuesto que hubiese sido utilizado, valoramos el respeto por el mismo a través de la cita correcta conforme criterios usuales y

su transcripción encomillada, y su pertinencia a la cuestión analizada y su correcta aplicación.

Si bien en una sentencia real, aun cuando exista siempre el deber de argumentación razonable, los/las jueces y juezas pueden no referenciar todas las normas, doctrina y jurisprudencia aplicable, no dejamos de considerar que esta resolución ficticia constituye una prueba de evaluación y con esa mirada fue especialmente analizado cada participante

Es decir, cada postulante ponía en juego su capacidad de analizar y argumentar pero, también, su conocimiento sobre la materia del caso.

1.2.4. Las Costas y los Honorarios: Se valoró aquí si los mismos fueron tratados y correctamente impuestos de conformidad al resultado obtenido y a las normas aplicables. '

Tratamos a continuación las impugnaciones cuya vista se corrió a este Jurado.

Contestación de las impugnaciones:

1.- *Impugnación del concursante Arch Gerardo:*

Caso nro. 1 (UEMDPULU 03): 16 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación conforme a las observaciones efectuadas atención a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) en relación a la estructura formal de la sentencia, no consignó las firmas de los Vocales que emitieron su voto, lo cual hace a la validez de toda sentencia (cfr. arts. 217 y 214 del CPCC supletorio).

b) en relación a la argumentación de la sentencia:

Reiteramos que el caso propuesto era un caso abierto por lo que pueden presentarse distintas soluciones, lo que se ha valorado es la fundamentación de la solución elegida, sin perjuicio de ello, manifestamos:

b.1. No hizo mención al necesario y previo examen de admisibilidad del recurso en tratamiento (cfr. arts. 122 y 124 del CPL).

b.2. En relación a la coherencia, consistencia y plausibilidad en el tratamiento y modo de resolución de las cuestiones motivo de agravios:

b.2.1. en el primer agravio debió, previamente, establecer que rubros reclamados en la demanda no habían formado parte del acuerdo, ya que su tratamiento particular no dependía del resultado de la defensa de cosa juzgada administrativa.

b.2.2. En el segundo agravio erró al confirmar un fallo que condenó de modo extra petita un rubro que no había sido reclamado en la demanda sin una fundamentación que justifique la solución elegida.

b.2.3. El tercer agravio fue resuelto de un modo dogmático:

b.2.3.1. *No hubo mención a la existencia de la mora en el pago para habilitar la capitalización de intereses.*

b.2.3.2. *La solución elegida para el agravio de capitalización de los intereses no cumplió con los standards de argumentación exigidos por el art. 3 del CCCN.*

b.3. *en relación a las costas del recurso, si bien las impone de modo ajustado a lo resuelto yerra en la norma legal citada.*

b.4. *en relación a la regulación de honorarios por el recurso, lo hace de modo incompleto.*

En virtud de todo lo antes expuesto, surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.

Caso nro. 2 (UEMEDMXM 09): 15 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación conforme a las observaciones efectuadas atención a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) *En relación a la estructura formal de la sentencia:*

a.1. *Ni el autos y vistos ni el resuelve guarda el estilo forense (el recurso es uno solo y también lo es la sentencia sustitutiva –que está incompleta-).*

a.2. *El considerando comienza con el relato de las postulaciones iniciales del caso como si se tratase de un fallo de primera instancia y no de un recurso de apelación.*

a.3. *No hace mención a la procedencia o no del recurso de apelación al finalizar la parte de los considerandos.*

b) *En relación a la parte sustancial de la sentencia:*

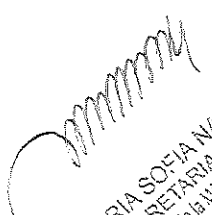
b.1. *No hizo mención al necesario y previo examen de admisibilidad del recurso en tratamiento (cfr. arts. 122 y 124 del CPL).*

b.2. *en cuanto al tratamiento de todas las cuestiones controvertidas y/o cuestionadas por el recurrente, no trató el punto referente a la autenticidad de los antecedentes disciplinarios ni al rechazo de su tacha a los testigos.*

b.3. *en lo que hace orden lógico y la coherencia en el tratamiento y resolución de las cuestiones motivo de agravios:*

b.3.1. *en el primer agravio sobre el despido tuvo por acreditada la existencia de la causal del despido invocada sin analizar los hechos ni la prueba al ingresar directamente al análisis del requisito de la proporcionalidad del despido.*

b.3.2. *en la resolución de lo relativo a la jornada laboral omitió hacer referencia en su fundamentación a la presunción legal de jornada completa y si la jornada*


Dra. MARIA SOEJA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

denunciada en la demanda contenía horas extraordinarias –y su consecuente carga probatoria-.

b.3.3. rubros reclamados: nada dijo al ordenar confeccionar la planilla sustitutiva de rubros condenados sobre el pago de la liquidación final mencionada por el actor en su demanda.

b.4. en relación a las costas:

b.4.1. de primera instancia: las impone pero no las justifica ni cita la norma legal aplicable.

b.4.2. de segunda instancia: lo hace sin la cita legal.

b.5. en relación a los honorarios:

b.5.1. de primera instancia (al haber modificado planilla): mantiene los regulados en primera instancia pero sin justificar el porqué de ello.

b.5.2. de segunda instancia: lo hace de modo incompleto (sin referencia alguna a la actualización de la base y sin la cita legal).

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.

2.- Impugnación del concursante Carlos Álvarez:

Caso nro. 1 (UEMDPMEE 03): 16 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación conforme a las observaciones efectuadas atención a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) En relación a la estructura formal de la sentencia:

a.1. Comienza sin establecer el Vocal que emitirá el voto.

a.2. El resuelve está incompleto y no guarda el estilo forense.

b) en relación a la argumentación de la sentencia:

Reiteramos que el caso propuesto era un caso abierto por lo que pueden presentarse distintas soluciones, lo que se ha valorado es la fundamentación de la solución elegida, sin perjuicio de ello, manifestamos:

b.1. En relación a la coherencia, consistencia y plausibilidad en el tratamiento y modo de resolución de las cuestiones motivo de agravios:

b.1.1. En el primer agravio, hubiera robustecido la argumentación que estableciera qué rubros reclamados en la demanda no habían formado parte del acuerdo ya que su tratamiento particular no dependía del resultado de la defensa de cosa juzgada administrativa.

b.1.2. En el segundo agravio erró al confirmar un fallo que condenó de modo extra petita un rubro que no había sido reclamado en la demanda sin una fundamentación que justifique plausiblemente la solución elegida.

b.1.3. En el tercer agravio:

b.1.3.1. Lo resolvió de modo dogmático y sin hacerse cargo de todas las cuestiones planteadas en el agravio.

b.1.3.2. La tasa activa condenada en primera instancia llegaba firme a esta instancia por lo que no debió tratarla y menos aún reducirla.

b.1.3.3. La solución elegida para el agravio de capitalización de los intereses no cumplió con los standards de argumentación exigidos por el art. 3 del CCCN.

b.1.4. No hizo mención en el voto a la planilla de condena sustitutiva.

b.2. En relación a las costas:

b.2.1. Las de primera instancia: no las impuso a pesar de haber modificado la sentencia recurrida.

b.2.2. Las de segunda instancia: carece de la cita legal que funda su imposición.

b.3. En relación a la regulación de honorarios:

b.3.1. Los de primera instancia: no lo hace.

b.3.2. La regulación que realiza es infundada.

c) El lenguaje y la redacción de la pieza elaborada no resulta satisfactoria para una sentencia de cámara.

En virtud de todo lo antes expuesto, surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.

Caso nro. 2 (UEMEDMXX 09): 11 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación conforme a las observaciones efectuadas atención a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

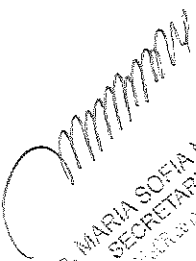
a) en relación a la estructura formal de la sentencia:

a.1. no tiene resultas y comienza la parte de las consideraciones sin establecer el Vocal que estaba emitiendo su voto.

a.2. el resuelto no guarda el estilo forense y está incompleto.

b) en relación a la parte sustancial de la sentencia:

b.1. solo hizo algunas menciones parciales de los argumentos de la sentencia apelada en oportunidad de tratar cada agravio.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

b.2. en cuanto al orden lógico y la coherencia en el tratamiento y resolución de las cuestiones motivo de agravios:

b.2.1. en relación al primer agravio:

b.2.1.1. debió comenzar con el análisis de la existencia o no de la causal de despido invocada (solo hace una superficial referencia) en vez del requisito de la proporcionalidad de la sanción (que recién se analiza después de tener por acreditada la causal de despido invocada).

b.2.1.2. no hizo referencia alguna al agravio sobre el rechazo de la tacha de los testigos ni sobre la prueba de falta de exhibición de documentación.

b.2.2. apenas finalizar el tratamiento del primer agravio (al que declara procedente) ya hizo lugar al recurso de apelación en tratamiento.

b.2.3. el segundo agravio no fue tratado.

b.2.4. al tercer agravio lo resolvió después de practicar planilla sustitutiva y sin fundarlo, cuando debió tratarlo antes y declararlo abstracto en virtud de cómo resolvió el primer agravio.

b.3. rubros reclamados:

b.3.1. es insuficiente la fundamentación en el tratamiento de cada rubro reclamado.

b.3.2. trató el rubro correspondiente al art. 80 de la LCT cuando el mismo había llegado firme a la alzada.

b.3.3. no fundó la procedencia del rubro correspondiente al art. 2 de la ley 25323.

b.3.4. si bien trató lo referente a la liquidación final abonada su declaración luce incompleta.

b.4. en relación a las costas:

b.4.1. de primera instancia: no las declaró a pesar de haber revocado el fallo de primera instancia.

b.4.2. de segunda instancia: erra la cita legal.

b.5. en relación a los honorarios:

b.5.1. de primera instancia: no los adecuó a pesar de haber revocado el fallo de primera instancia.

b.5.2. de segunda instancia: no hace referencia a la base regulatoria tomada.

c) otras cuestiones valoradas: el lenguaje y la redacción es regular.

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.

3.- Impugnación de la concursante Dolores Malmierca:

Caso nro. 1 (UEMDPUPX 03): 17,50 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por la impugnante.

Este Jurado calificó a la postulante con dicha puntuación en base a las observaciones efectuadas conforme a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) En relación a la estructura formal de la sentencia:

El modo del tratamiento de la cuestión de costas, luego de cada agravio, no otorga claridad a la estructura de la sentencia.

b) En relación a la argumentación de la sentencia:

Reiteramos que el caso propuesto era un caso abierto por lo que pueden presentarse distintas soluciones, lo que se ha valorado es la fundamentación de la solución elegida, sin perjuicio de ello, manifestamos:

b.1. En relación a la coherencia, consistencia y plausibilidad en el tratamiento y modo de resolución de las cuestiones motivo de agravios:

b.1.1. En el primer agravio, hubiera robustecido la argumentación que estableciera que rubros reclamados en la demanda no habían formado parte del acuerdo ya que su tratamiento particular no dependía del resultado de la defensa de cosa juzgada administrativa.

b.1.2. El argumento para acoger el segundo agravio fue especialmente débil, de allí que la mención que efectuó sobre el incumplimiento de uno de los requisitos formales para su procedencia no fortaleciera y fuese inconsistente con lo resuelto.

b.1.3. En relación al tercer agravio:

b.1.3.1. La fundamentación es dogmática.


b.1.3.2. La solución elegida para el agravio de capitalización de los intereses no cumplió de un modo adecuado con los standards de argumentación exigidos por el art. 3 del CCCN.

b.2. En relación a las costas:

b.2.1. Las de primera instancia: la cita legal no luce adecuada acorde al modo de resolución del recurso.

b.2.2. Las de segunda instancia: el modo de su imposición es incoherente con su fundamentación.

Finalmente, este Jurado, atento los términos en que está fundada la impugnación, procedió a comparar este examen con los mencionados por la postulante en su impugnación y surge claro, que la calificación del presente caso para la concursante, encuentra su fundamentación en las debilidades y observaciones reseñadas.


Dra. MARIA SOEJA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.

Caso nro. 2 (UEMEDMXL 09): 21,50 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación conforme a las observaciones efectuadas atención a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) en relación a la parte sustancial de la sentencia:

b.1. en cuanto al orden lógico y la coherencia en el tratamiento y resolución de las cuestiones motivo de agravios:

b.1.1. en relación al primer agravio:

b.1.1.1. no identificó que el argumento central –y de previo tratamiento- del agravio cuestionaba lo declarado en primera instancia sobre el despido directo por lo que se adelantó al hacer lugar al agravio por considerar errado que se haya rechazado la demanda por el solo hecho de declararse justificado el despido directo.

b.1.1.2. si bien trató el agravio referido a la valoración de los antecedentes disciplinarios lo hizo en su entidad como agravante para el despido pero no en su necesaria y previa autenticidad –que también había sido motivo de agravio.

b.1.1.3. confirma el rechazo de la tacha a los testigos sin analizarlo.

b.1.1.4. declara que la demandada no acreditó la categoría laboral de la actora a pesar de tratarse de una cuestión que llegó firme a la alzada y lo que vuelve a considerar al tratar el rubro por diferencias salariales.

b.1.1.5. en cuanto a la fecha de ingreso, a criterio de este Jurado es errado su rechazo basado en la presunción por la falta de exhibición de documentación atento a que ella opera respecto de los datos que debían constar en dichos asientos y por tratarse el controvertido de un dato de fecha anterior al efectivamente registrado es claro que el mismo no figuraría en los libros y de allí que su exhibición en nada hubiera cambiado dicha circunstancia.

b.1.2. en relación a los rubros reclamados:

b.1.2.1. trató los rubros del art. 80 de la LCT y de la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones a pesar que todo ello había llegado firme a la alzada.

b.1.2.2. si bien condenó al pago de los días trabajados, SAC y vacaciones proporcionales, no se expidió sobre los pagos reconocidos a la actora como liquidación final a pesar que cuando declaró que era errado el haberse rechazado la demanda por el

solo hecho de declararse justificado el despido directo, consideró que se debían tratar aquellas cuestiones cuyo tratamiento había sido omitido por el juez de primera instancia.

b.1.3. no hizo mención a la planilla sustitutiva de rubros condenados.

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.

4.- Impugnación del concursante Páez de la Torre Juan Manuel:

Caso nro. 1 (UEMDPULH 03): 22 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación en base a las observaciones efectuadas conforme a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) en relación a la argumentación de la sentencia:

Reiteramos que el caso propuesto era un caso abierto por lo que pueden presentarse distintas soluciones, lo que se ha valorado es la fundamentación de la solución elegida, sin perjuicio de ello, manifestamos:

b.1. En relación a la coherencia, consistencia y plausibilidad en el tratamiento y modo de resolución de las cuestiones motivo de agravios:

b.1.1. Al tratar el tercer agravio lo hizo de un modo incoherente e inconsistente en cuanto por un lado afirma que la cuestión de la tasa de interés condenada llegaba firme por lo que no debía ser motivo de tratamiento y resolución, no teniendo por tanto jurisdicción para expedirse sobre el punto, para luego apartarse de ello y deja sentado su criterio sobre el punto.

b.2. Regulación de honorarios:

b.2.1. Los de primera instancia no fueron regulados.

b.2.2. Los de segunda instancia: se lo hizo en base a lo regulado en la sentencia apelada cuando dichas regulaciones habían sido dejadas sin efecto y tampoco hubo cita de la norma legal fundante.

Finalmente, este Jurado, atento los términos en que está fundada la impugnación, procedió a comparar este examen con los mencionados por el postulante en su impugnación y surge claro, que la calificación del presente caso para el concursante, encuentra su fundamentación en las debilidades y observaciones reseñadas.

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria y por lo que se confirma la misma.

Caso nro. 2 (UEMEDLDL 09): 18 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación conforme a las observaciones efectuadas atención a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) en relación a la parte formal de la sentencia, la emisión del segundo voto está incompleto al no expresar en qué sentido lo hace, lo que constituye un requisito que hace a la validez de la sentencia y por lo que debe constar de modo expreso.

b) en relación a la parte sustancial de la sentencia:

b.1. al tratar los agravios se hace una incompleta referencia a los argumentos dados en la sentencia de primera instancia que motivaron la decisión recurrida y fueron motivo de agravios, olvidándose así que la función del Tribunal es de revisión de la fundamentación y decisión recurrida a la luz de los agravios y no como un órgano de resolución del caso –salvo el supuesto de tener que dictarse la sustitutiva pero que tampoco fue el caso–.

b.2. su resolución del agravio es errada a criterio de este Jurado ya que de las constancias del caso surge con claridad que la demandada no demostró de modo suficiente la falta imputada con las circunstancias que la conformaban –según se expuso en la misiva rupturista–, como ser, entre otras, quien inició la discusión, las palabras o insultos concretos proferidos por la actora, el tono empleado, el hecho que una de los testigos fuera la otra persona involucrada en la discusión, su gravedad, proporcionalidad, perjuicios ocasionados, etc.

b.3. en relación al segundo agravio:

b.3.1. a criterio de este Jurado es errado lo resuelto respecto de la jornada laboral, ya que por encontrarse registrada a media jornada y reclamar jornada completa, debió aplicar la presunción legal de la jornada completa y sin que haya existido prueba en contrario por parte de la demandada que lo desvirtuase ya que la registración de la empleadora tiene una parcial relevancia como prueba por haber sido unilateralmente constituida por ella misma.

b.3.2. luego correspondía expedirse sobre las horas suplementarias reclamadas en la demanda.

b.4. en relación al tercer agravio, hace una indebida referencia a la base regulatoria cuando solo se los apeló por 'altos' a los honorarios regulados.

b.5. en la regulación de honorarios por el recurso no se hizo mención al modo de actualización de la base regulatoria.

Finalmente, este Jurado, atento los términos en que está fundada la impugnación, procedió a comparar este examen con los mencionados por el postulante en su

impugnación y surge claro que la calificación del presente caso para el concursante encuentra su fundamentación en las debilidades y observaciones reseñadas.

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.

5.- Impugnación del concursante Eduardo Aguilar:

Caso nro. 1 (UEMDPUMM 03): 15,50 puntos

En este caso en tres breves párrafos (uno de los cuales es la transcripción del art. 39 del RICAM) el postulante se limita a expresar 'El dictamen del caso 1 se limita a referenciar que adolece de defectos formales y que se ha omitido la consideración del agravio referido a la capitalización de intereses.- En referencia a la primera observación no se indica cuáles son los defectos formales incurridos, por lo que no se observa motivación alguna que permita identificar los supuestos defectos.-cuestionar que –según su criterio- se lo calificó honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante'.

Este Jurado considera que lejos están dichas breves manifestaciones de constituir una verdadera impugnación, menos aún cuando debía acreditar la arbitrariedad de la misma.

Por otro lado, la lectura del caso a la luz de los criterios de corrección expuestos, muestran, claramente, la fundamentación del puntaje y la impugnación sin fundamentos del concursante.

Es por ello que a criterio de este Jurado solo cabe confirmar la puntuación asignada a este postulante en el caso nro. 1.

Caso nro. 2 (UEMEDMXH 09): 13 puntos

Se repite en este caso el déficit de fundamentación ya que el postulante se limita a efectuar unas breves consideraciones (incluidas transcripciones) sobre algunas de las observaciones que este Jurado le formuló a su caso pero que no pasan de constituirse en su propia postura sobre el caso que tenía que resolver.

Pero más allá de lo anterior, procedemos a continuación a exponer solo algunos de los déficits más importantes de su examen:

a) en relación a la parte formal de la sentencia:

a.1. en el autos y vistos menciona que la recurrente es la demandada en vez de la actora.

a.2. las resultas están incompletas ya que falta el trámite posterior a la concesión del recurso.

a.3. no expresa cuando da comienzo al voto del Vocal preopinante.

a.4. en lugar del considerando como título de su exposición lo hace bajo el título de plataforma fáctica

b) en relación a la parte sustancial de la sentencia:

b.1. al tratar los agravios casi no se hace referencia a los argumentos dados en la sentencia de primera instancia que motivaron la decisión recurrida y fueron motivo de agravios, olvidándose así que la función del Tribunal es de revisión de la fundamentación y decisión recurrida a la luz de los agravios y no como un órgano de resolución del caso –salvo el supuesto de tener que dictarse la sustitutiva pero que tampoco fue el caso–.

b.2. en cuanto al orden lógico y la coherencia en el tratamiento y resolución de las cuestiones motivo de agravios:

b.2.1. en relación al primer agravio:

b.2.1.1. no se hizo cargo de todas las quejas de la recurrente (rechazo de su tacha de testigos, no autenticidad de las sanciones disciplinarias), por lo que su resolución es dogmática.

b.2.1.2. este Jurado considera que de las constancias del caso surge con claridad que se debió hacer lugar al mismo atento a que la demandada no demostró de modo suficiente la falta imputada al no acreditarse las circunstancias que –según la misiva rupturista- la conformaron, como ser, entre otras cosas, quien inició la discusión, las palabras o insultos concretos, su gravedad, proporcionalidad, etc.

b.2.2. en relación al segundo agravio, lo declaró incorrectamente abstracto por el solo hecho del rechazo del primer agravio.

b.2.3. en relación al tercer agravio (apelación de honorarios por altos), hace una indebida revisión de la base regulatoria de primera instancia que excede lo permitido en dicha vía impugnaticia.

b.3. en relación a las costas del recurso, se las impone a la demandada cuando el recurso era de la parte actora, y yerra la cita de la norma legal.

b.4. en relación a los honorarios por el recurso, no cita la norma legal aplicable.

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.

6.- Impugnación del concursante Ezio Jogna Prat:

Caso nro. 1 (UEMDPMDE 03): 13,50 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Si destacaremos de sus fundamentos la impugnación efectuada a una de las pautas de valoración expuestas por el Jurado al inicio de nuestro dictamen pero debiéndose destacar el mismo no fue motivo de aplicación en su caso. En efecto, en dicho dictamen se

le observó a su examen lo siguiente: 'Se advirtieron errores de forma, estructura y de fondo. No consignó la firma.' y nada se dijo respecto del estilo o modo de redacción del examen.

Aclarado lo anterior, este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación en base a los numerosos déficits que se pudieron observar en su examen y algunos de los cuales se exponen a continuación:

a) En relación a la parte formal de la sentencia:

a.1. Solo consignó la emisión del primer voto pero no así del voto segundo, lo que consiste en un requisito formal que hace a la validez de la sentencia.

a.2. No consignó las firmas de los Vocales que emitieron su voto ni la del/la Actuario/a, todo lo cual hace a la validez de la sentencia.

a.3. El resuelve no guarda el estilo forense (el recurso de apelación es uno solo) y está incompleto (falta el punto sobre honorarios).

b) en relación a la argumentación de la sentencia:

Reiteramos que el caso propuesto era un caso abierto por lo que pueden presentarse distintas soluciones, lo que se ha valorado es la fundamentación de la solución elegida, sin perjuicio de ello, manifestamos:

b.1. No efectuó el debido y previo examen de admisibilidad del recurso.

b.2. Al tratar los agravios no hace una referencia adecuada a los argumentos dados en la sentencia de primera instancia que motivaron la decisión recurrida y fueron motivo de agravios, olvidándose así que la función del Tribunal es de revisión de la fundamentación y decisión recurrida a la luz de los agravios y no como un órgano de resolución del caso.

b.3. En relación a la coherencia, consistencia y plausibilidad en el tratamiento y modo de resolución de las cuestiones motivo de agravios:


b.3.1. El tratamiento del primer agravio es confuso al exponer argumentos propios de una consideración de agravio desierto para finalmente declarar su desestimación.

b.3.2. En el segundo agravio, la argumentación no guarda, tampoco, coherencia, con el fundamento de lo resuelto.

b.3.3. En el tercer agravio, incurre nuevamente en el error al efectuar una confusa crítica a la sentencia apelada por una supuesta falta de determinación de la existencia o no de mora en el pago de la condena cuando de la misma surgían elementos suficientes para considerar que la capitalización semestral de intereses ordenada lo sería desde que la planilla de condena quedase firme y se intimase su pago.

b.4. No ordenó ni hizo mención al título de la planilla sustitutiva de condena.

b.5. En relación a las costas:


Dra. MARÍA SOLEDAD NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

b.5.1. Las de primera instancia: mezcla los principios objetivo de la derrota con la excepción al principio de la distribución (por considerar ínfimo el rechazo en relación a lo que procede) y la cita legal es errónea.

b.5.2. Las de segunda instancia: omitió la cita de la norma legal aplicable.

b.6. En relación a los honorarios: omitió hacerlo por ambas instancias.

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria y por lo que se confirma la misma.

Caso nro. 2 (UEMEDMXP 09): 18,50 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación conforme a las observaciones efectuadas atención a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) en relación a la parte formal de la sentencia, su parte resolutive además de estar incompleta no guarda un estricto estilo forense.

b) en relación a la parte sustancial de la sentencia:

b.1. no efectúa el debido y previo examen de admisibilidad del recurso.

b.2. b.3.1. en relación al primer agravio, lo resuelve dando por cierto la existencia de la falta imputada (lo que se encontraba controvertido) para resolverlo en base la falta de proporcionalidad del despido. También lo justifica en base a su falta de contemporaneidad pero tomando para ello, en vez de la fecha del hecho y la del despido, la de la sanción disciplinaria y la del despido.

b.4. en relación a los rubros reclamados:

b.4.1. nada dice sobre el pago de la liquidación final reconocido por la actora pero luego al condenar los rubros SAC y vacaciones proporcionales lo hace por sus diferencias.

b.4.2. no debió tratar el rubro del art. 80 de la LCT y de la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones porque sus rechazos llegaron firme a la alzada.

b.5. no hizo mención en el voto a la planilla sustitutiva de condena.

b.6. en relación a las costas, las mismas deben imponerse antes que la regulación de honorarios por la incidencia de la primera sobre lo segundo.

b.6.1. de primera instancia: mezcla los principios objetivo de la derrota (que no se dio en el caso) con el de la excepción al principio de su distribución (declarar ínfima la derrota en relación al éxito obtenido) y previsto en el art. 63 —última parte- del CPCC supletorio y no en el art. 61.

b.6.2. de segunda instancia: no efectúa la cita de la norma legal aplicable.

b.7. en relación a los honorarios:

b.7.1. de primera instancia: no menciona las etapas cumplidas ni cita la norma legal aplicable.

b.7.2. de segunda instancia: además de incompleto, se aparta de la escala del art. 51 de la ley 5480 respecto del letrado de la parte demandada.

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.

7.- Impugnación de la concursante Patricia Ruiz:

Caso nro. 1 (UEMDPUXD 03): 17 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación en base a las observaciones efectuadas atención a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) En relación a la estructura formal de la sentencia:

a.1. La parte de las resultas está incompleta ya que falta la mención al trámite del recurso.

a.2. Falta el sentido del voto segundo.

a.3. Falta la firma del/la Actuario/a, lo que hace a la validez del acto.

a.4. En la parte del resuelve está incompleta la sentencia sustitutiva.

b) En relación a la argumentación de la sentencia:

Reiteramos que el caso propuesto era un caso abierto por lo que pueden presentarse distintas soluciones, lo que se ha valorado es la fundamentación de la solución elegida, sin perjuicio de ello, manifestamos:

b.1. Al tratar los agravios no referencia de un modo adecuado a los argumentos dados en la sentencia de primera instancia que motivaron la decisión recurrida y fueron motivo de agravios, olvidándose así que la función del Tribunal es de revisión de la fundamentación y decisión recurrida a la luz de los agravios y no como un órgano de resolución del caso.

b.2. En relación a la coherencia, consistencia y plausibilidad en el tratamiento y modo de resolución de las cuestiones motivo de agravios:

b.2.1. En el primer agravio debió, previamente, establecer que rubros reclamados en la demanda no habían formado parte del acuerdo ya que su tratamiento particular no dependía del resultado de la defensa de cosa juzgada administrativa.

b.2.2. En el segundo agravio la argumentación es débil y confusa para el modo en el que resuelve.


Dra. MARÍA SOLEDAD MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

b.2.3. En el tercer agravio se excede al tratar la tasa de interés condenada lo que llegó firme a la alzada y no resuelve el punto controvertido (solo hace una ligera referencia sobre la capitalización).

b.3. En relación a las costas de segunda instancia se equivoca en la cita de la norma legal aplicable (cita el art. 62 en vez del art. 63 –segunda parte-, ambos del CPCC supletorio).

b.4. En relación a los honorarios:

b.4.1. Los de primera instancia: no cita el carácter ni las etapas cumplidas por cada letrado.

b.4.2. Los de segunda instancia: el porcentaje asignado a cada letrado no guarda coherencia con el modo de imposición de costas.

Finalmente, este Jurado, atento los términos en que está fundada la impugnación, procedió a comparar este examen con los mencionados por la postulante en su impugnación y surge claro, que la calificación del presente caso para la concursante, encuentra su fundamentación en las debilidades y observaciones reseñadas.

En virtud de todo lo antes expuesto, es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.

Caso nro. 2 (UEMEDMXC 09): 16,50 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación conforme a las observaciones efectuadas atención a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) en relación a la parte formal de la sentencia:

a.1. el voto segundo solo se lo menciona pero no se expresa su sentido.

a.2. la parte del resuelve está incompleta (pto. sobre el AFIP y ambos ptos. sobre honorarios).

b) en relación a la parte sustancial de la sentencia:

b.1. al tratar los agravios casi no se hace referencia a los argumentos dados en la sentencia de primera instancia que motivaron la decisión recurrida y fueron motivo de agravios, olvidándose así que la función del Tribunal es de revisión de la fundamentación y decisión recurrida a la luz de los agravios y no como un órgano de resolución del caso.

b.2. en cuanto al orden lógico y la coherencia en el tratamiento y resolución de las cuestiones motivo de agravios:

b.2.1. en relación al primer agravio:

b.2.1. no trató las quejas de la recurrente referidas a la autenticidad de los antecedentes disciplinarios, el rechazo de la tacha de testigos y la falta de exhibición de documentación, haciendo solo algunas menciones pero sin resolverlas.

b.2.2. analizó primero la proporcionalidad del despido antes que el análisis de la existencia de la falta imputada a la actora.

b.2.3. al hacer lugar al primer agravio ya declaró hacer lugar al recurso cuando todavía faltaban tratar otros agravios.

b.3. los restantes agravios primero los declaró inoficiosos pero luego trató el segundo.

b.4. rubros reclamados:

b.4.1. otorgó SAC sobre el rubro antigüedad.

b.4.2. nada dijo sobre el pago de la liquidación final reconocido por la actora.

b.4.3. no debió tratar el rubro del art. 80 de la LCT ya que su rechazo llegó firme a la alzada.

b.5. en relación a las costas, las de segunda instancia debieron ser tratadas con posterioridad a los honorarios de primera instancia.

b.6. en relación a los honorarios:

b.6.1. de primera instancia: la mención de la base regulatoria es confusa y no le adicionó el 55% por el doble carácter.

b.6.2. de segunda instancia: hace solo mención a los porcentajes pero no a la base regulatoria.

Finalmente, este Jurado, atento los términos en que está fundada la impugnación, procedió a comparar este examen con los mencionados por la postulante en su impugnación y surge claro que la calificación del presente caso para la concursante encuentra su fundamentación en las debilidades y observaciones reseñadas.

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma.


8.- Impugnación del concursante Ricardo Rivero:

Caso nro. 2 (UEMEDMXE 09): 15 puntos

En honor a la brevedad damos aquí por reproducidos los argumentos expuestos por el impugnante.

Este Jurado calificó al postulante con dicha puntuación conforme a las observaciones efectuadas atención a las pautas de valoración antes expuestas y siendo las más importantes las siguientes:

a) en relación a la parte formal de la sentencia, el autos y vistos no guarda un estricto estilo forense del fuero concursado.


Dra. MARIA SOEJA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

b) en relación a la parte sustancial de la sentencia:

b.1. en cuanto al orden lógico y la coherencia en el tratamiento y resolución de las cuestiones motivo de agravios:

b.1.1. en relación al primer agravio:

b.1.1.1. no trató las quejas de la recurrente referidas a la autenticidad de los antecedentes disciplinarios y la falta de exhibición de documentación, lo que debió hacer por tratarse de dos temas relevantes para la resolución del caso –independientemente de su incidencia final en el resultado–.

b.1.1.2. la prueba testimonial solo es mencionada como parte del relato de la valoración efectuada por la sentencia en crisis pero no como una propia valoración de la misma.

b.1.1.3. su resolución del agravio es errada a criterio de este Jurado ya que de las constancias del caso surge con claridad que la demandada no demostró de modo suficiente la falta imputada con las circunstancias que la conformaban –según se expuso en la misiva rupturista–, como ser, entre otras, quien inició la discusión, las palabras o insultos concretos proferidos por la actora, el tono empleado, el hecho que una de los testigos fuera la otra persona involucrada en la discusión, su gravedad, proporcionalidad, perjuicios ocasionados, etc.

b.1.2. en relación al segundo agravio:

b.1.2.1. trata de modo conjunto la procedencia o no de las quejas referidas a la fecha de ingreso y la jornada laboral a pesar de contar la segunda de ellas con una presunción legal a favor del trabajador.

b.1.2.2. en virtud de la presunción legal antes mencionada –y no desvirtuada por la parte contraria con prueba en contrario– es que a criterio de este Jurado debió admitirse el agravio referido a la jornada laboral.

b.1.2.3. Tampoco se hizo mención a si la jornada denunciada en la demanda implicaba el trabajo de horas suplementarias.

b.1.3. en relación al tercer agravio, al tratar el cuestionamiento a los honorarios por considerarlos altos, le cuestiona el no contener una crítica concreta pero lo que no le era exigible por el tipo de recurso intentando (aunque tampoco lo declaró desierto).

b.1.4. solo hace referencia al resultado del recurso en tratamiento en la parte del resuelvo y no así de los considerandos.

b.1.5. en relación a las costas de la segunda instancia, yerra la cita legal aplicada (citó el art. 61 cuando debió ser el 62, ambos del CPCC supletorio).

b.1.6. en relación a los honorarios de la segunda instancia:

b.1.6.1. cita la aplicación del art. 39 de la ley 5480 cuando en el fuero laboral la base se determina en base al art. 50 del CPL.

b.1.6.2. *al letrado de la parte actora le concede un 20% lo que está por debajo de la escala prevista en el art. 51 de la ley 5480 (del 25 al 35%).*

c) *otras cuestiones valoradas: la redacción del fallo es algo confusa.*

Finalmente, este Jurado, atento los términos en que está fundada la impugnación, procedió a comparar este examen con los mencionados por el postulante en su impugnación y surge claro que la calificación del presente caso para la concursante encuentra su fundamentación en las debilidades y observaciones reseñadas.

En virtud de todo lo antes expuesto es que surge evidente que la calificación asignada por este Jurado a este caso lejos está de poder ser calificada de arbitraria. Se confirma la misma”.

III. Las impugnaciones deducidas por los postulantes Arch, Álvarez, Malmierca, Páez de la Torre, Aguilar, Jogna Prat, Ruíz y Rivero, contra sus calificaciones deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, que en su artículo 43 establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De un análisis de los casos propuestos, los exámenes, su evaluación, las impugnaciones en estudios y la contestación de la vista cursada, observamos que las consideraciones del evaluador al expedirse sobre los recursos en estudio resultan ajustadas a la normativa interna.

Destacamos que las comparaciones con otras calificaciones que se proponen no se advierten suficientes para fundar sus reclamos ya que no tratan más que propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la valoración propia como la de sus pares. Con sus quejas dejan en evidencia que pretenden lograr una mayor calificación sobre base de una tarea comparativa en la que omiten la integralidad en el análisis de cada examen en tanto vierten cuestiones puntuales que omiten el resto de las valoraciones tomadas en cuenta al tiempo de sentar cada calificación.

Las quejas que se exponen se muestran como meras discrepancias subjetivas que carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas para lograr conmovier sus valoraciones.

Observamos que el criterio de apreciación que expresan los concursantes no exterioriza en modo alguno arbitrariedad ya que sus recursos no logran demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones del tribunal en su dictamen poseen sustento suficiente y de una nueva relectura de la propuesta, las pruebas y su

[Firma]
Dña. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
C.C. 2017-001-00000000000000000000000000000000

evaluación remarcamos que al valorar el tribunal respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Los pedidos de designación de consultor técnico deducidos tampoco tendrán cabida. Subrayamos que trata de una facultad privativa del Consejo, a tenor de lo regulado en el art. 43 RICAM y que en el caso que nos ocupa y en razón de las razones desarrolladas no consideramos necesaria su intervención.

Consecuentemente, las impugnaciones en estudio serán desestimadas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

En relación a la nulidad intentada por el postulante Jogna Prat, observamos que el letrado no logra precisar el real perjuicio sufrido por la supuesta irregularidad del acto atacado. Subrayamos que se tiene dicho reiteradamente que, en virtud del principio de instrumentalidad de las formas, la nulidad de los actos procesales requiere perjuicio concreto para alguna de las partes. No puede existir declaración de nulidad, sea ésta genérica o específicamente conminada, absoluta o relativa, si no existe un interés afectado. Ello así, por cuanto la nulidad invocada no puede ser concebida en abstracto, sino que requiere de la existencia de un perjuicio concreto que ciertamente no se acreditó el perjuicio sufrido.

Remarcamos que el tribunal observó de forma detallada, razonable y suficiente las reglas de evaluación que establece el Reglamento Interno, por lo que no se observa el quebrantamiento que aduce el postulante.

Sin lugar a dudas el jurado no actuó arbitrariamente, sino que ejerció su función evaluadora dentro de los límites que el Reglamento le confiere y utilizó su criterio para evaluar dentro de sus inherentes facultades discrecionales. Tales potestades de corrección se encuentran amparadas en las reglas del concurso y su intervención garantizó una evaluación justa, debidamente fundamentada y proporcional al rendimiento exhibido por los postulantes en un pie de igualdad por lo que su dictamen debe ser considerado válido y ajustado a derecho.

Señalamos que por nota de fecha 1 de agosto de 2024, el Abog. Jogna Prat solicitó copia de la contestación de vista del jurado, la que le fue remitida por correo electrónico del 8 de agosto y que no efectuó observación alguna a su respecto.

Nos remitimos al dictamen en lo que refiere a las pautas de valoración observadas al puntuar y en el caso de la prueba del postulante Jogna Prat detallaron los yerros que llevaron a fijar su calificación, correcciones que ciertamente cumplen con los requisitos reglamentarios y no se observan los supuestos vicios que aduce el postulante, por lo que este Consejo no receptará el planteo de nulidad en estudio.

Idénticas conclusiones caben señalar frente a la alegación de nulidad que refiere la concursante Malmierca en su presentación pero que no peticiona de manera concreta.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

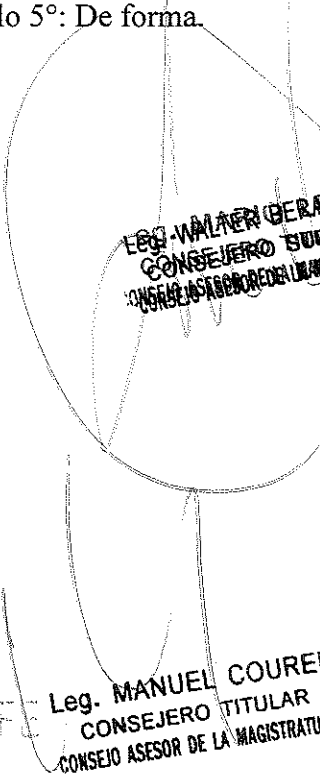
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Ramón Ricardo Rivero, Gerardo Joaquín Arch, Carlos Luis Álvarez, María Dolores Malmierca, Juan Manuel Páez de la Torre, Eduardo Alejandro Aguilar, Ezio Enrique Jogna Prat y Patricia Mónica Ruíz, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 313 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala I, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

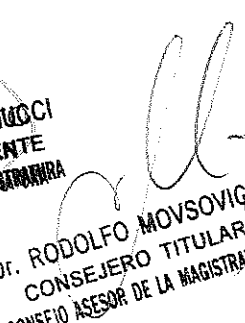
Artículo 2º: **DESESTIMAR** el planteo de nulidad deducido por los abogados Ezio Enrique Jogna Prat y María Dolores Malmierca en el concurso nro. 313 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala I, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

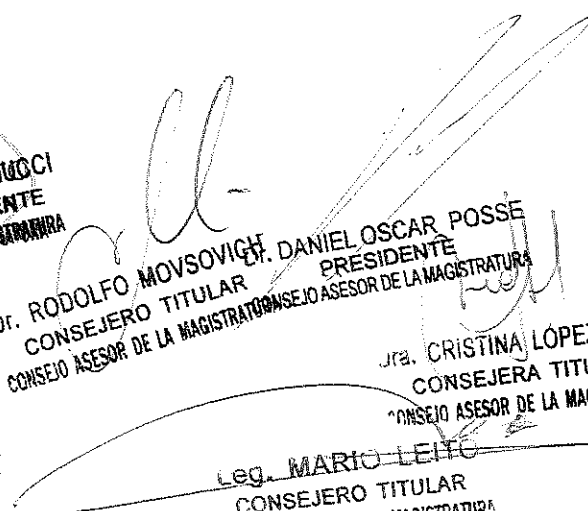
Artículo 3º: **DESESTIMAR** el pedido de designación de consultor técnico solicitado por los postulantes Gerardo Joaquín Arch, Carlos Luis Álvarez, Ezio Enrique Jogna Prat y Patricia Mónica Ruíz, en el concurso nro. 313 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala I, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.



Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

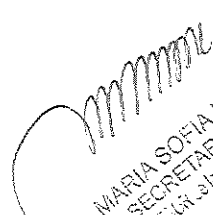

Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

